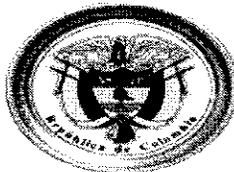


REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00492-01
DEMANDANTE: GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

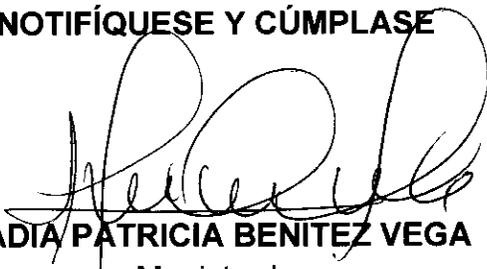
Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00391-01

DEMANDANTE: TEDYS JIMÉNEZ MERCADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017, referente al traslado a las partes por el término común de diez (10) días para efectos de alegar de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público, para que emita concepto.

De otra parte se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 8 de mayo de 2017, no debió proferirse por cuanto el asunto que está a consideración de la Corporación, consiste en la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Pueblo Nuevo. Motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la norma en cita no indica que se deba surtir traslado alguno, como de manera equívoca lo ordenó la Corporación en auto que antecede, por lo que procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

Conforme a lo expuesto, el Tribunal decretará la ilegalidad del auto de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Superado lo anterior, procede esta Colegiatura a fijar audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 8 de mayo de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

TERCERO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00360-01
DEMANDANTE: GLORIA ROSARIO ARAUJO SOTO
DEMANDADO: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00153-01
DEMANDANTE: CESAR CAMILO HAYDAR CASTRO
DEMANDADO: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00520-01
Ejecutante: Soraya Gabriela Carrascal Sánchez
Ejecutado: ESE Camu de Momil

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el decreto de medida cautelar solicitado; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

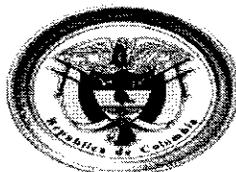
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00048-00
DEMANDANTE: NOREYDIS CANTILLO LLORENTE
DEMANDADO: ESE CAMU DE MOMIL

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 147 a 149, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN HERAZO BERTEL Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2016-00593-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017¹.

CONSIDERACIONES

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, no debió proferirse por cuanto el asunto que está a consideración de la Corporación, consiste en la admisión del llamamiento en garantía presentado por la apoderado del director territorial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en donde solicita la vinculación de la compañía de seguros Mapfre Seguro Generales de Colombia S.A, motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado³:

“Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

¹ Ver folio 190 del plenario.

² Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”⁴. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]”⁵.

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y como quiera que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se admitirá.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

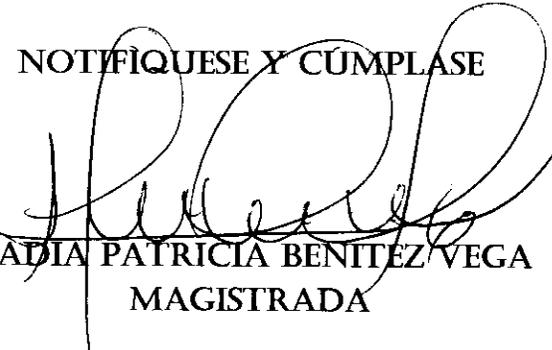
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad llamada en garantía, la cual cuenta con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: POR SECRETARIA comunicar a las partes de la presente decisión y ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

⁴ Jaime Abella Zárate. Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁵ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2017-00102-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DORIA CORRALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada del demandante, visible a folio 168.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado el día primero (1) de diciembre del 2017, la apoderada del demandante solicita se corrija o aclare el auto fechado el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Sin embargo, en la petición no se exponen las razones que motivan la corrección u aclaración pretendida.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P, en cuanto a la aclaración de sentencias y autos, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 286 ibídem la corrección procede cuando se haya incurrido *en error puramente aritmético, y en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, a través del auto fechado veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Y si bien es cierto, el numeral quinto reconoció personería a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación, dicho resolutive resulta intrascendente en este trámite dado que la aludida entidad no interviene en la presente causa.

En conclusión, pese haberse formulado oportunamente la solicitud de corrección y/o aclaración, no se observa que el auto fechado veintinueve (29) de noviembre de 2017, se encuentre inmerso dentro de los eventos contemplados en los artículos 285 y 286 enunciados, en razón a que la parte resolutive carece de conceptos que ofrezcan motivos de duda tampoco contiene yerros aritméticos, cambios de palabras, alteraciones u omisiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal procederá a denegar la solicitud de corrección y/o aclaración impetrada por la apoderada del actor, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de corrección y/o aclaración de la providencia con data veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se fija fecha para celebrar audiencia inicial de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00598
Demandante: Nación - Ministerio del interior
Demandado: Municipio de Canalete

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisada la demanda interpuesta por Nación - Ministerio del interior a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra el Municipio de Canalete, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguiente:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que existe una inconstancia en las pruebas que pretende hacer valer puesto que según la demanda en la parte de pruebas relaciona las que se encuentran en su poder, pero revisando la demanda no se encuentran en la misma y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 en su numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual manifiesta:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En consonancia con la disposición anterior, se observa la inconsistencia en que no se aportó en la demanda las pruebas documentales con la cual pretende dar incumplimiento de dicho contrato.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por Nación - Ministerio del interior, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LUZ GODIN VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-001-2014-00026-01

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, referente al traslado a las partes por el término común de diez (10) días para efectos de alegar de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público, para que emita concepto. Así las cosas se,

CONSIDERA:

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), no debió proferirse por cuanto el asunto que está a consideración de la Corporación, consiste en la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día 29 de marzo de 2016. Motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 244 del C.P.A.C.A. esto es, recibido el expediente por el Superior, se procederá a decidirlo.

Así las cosas, la norma en cita no indica que se deba surtir traslado alguno, como de manera equívoca lo ordenó la Corporación en auto que antecede, por lo que procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado³:

¹ Ver folio 20 del cuaderno de segunda instancia

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

"Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra"⁴. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]⁵."

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

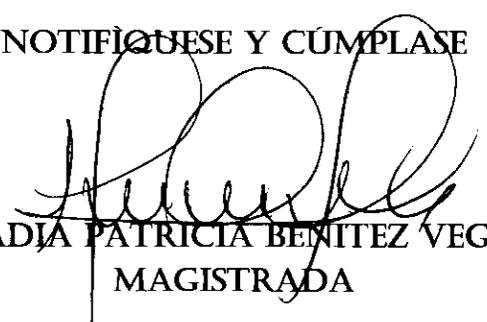
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

⁴ Jaime Abella Zárate. Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁵ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00046-01
Demandante: Tarcisio José Reyes González
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se;

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00006-01
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y otros
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

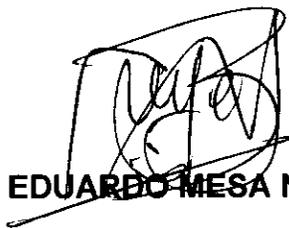
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00194-01
Ejecutante: Fundación Amanecer Caribe
Ejecutado: ESE Hospital San José de Tierralta

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

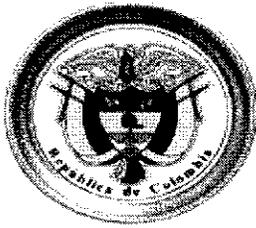
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-006-2016-00096-01
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE TIERRALTA
DEMANDADO:	RESOLUCION N°1436 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda de la referencia por caducidad, como fundamento de su decisión el *A quo* estima que el medio de control escogido por la administración para atacar su pronunciamiento (*Resolución No.1436 de 24 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se da cumplimiento a fallos de tutela y acreencias laborales" Fls. 33-50 Cdo. Ppal.*), "no es procedente", en tanto lo que se solicita es la nulidad de un acto administrativo que obliga a la parte demandante a pagar a su contraparte una suma dineraria, por lo que de prosperar lo pretendido se materializa un restablecimiento automático de derechos en cabeza del demandante, de ahí que al asunto deba imprimirse la disposición contenida en el artículo 138 de la referida codificación¹, en concordancia con lo regulado por el párrafo de artículo 137 *ibidem*.

Por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho debió ser ejercido en el término de caducidad de cuatro (4) meses a partir de la

¹ Relativa a tramitar la demanda de nulidad como nulidad y restablecimiento del derecho.

expedición del acto acusado, esto es, hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), conforme lo establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, y no de forma extemporánea, cuando ya había transcurrido dos (2) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, desde su expedición.

Interpuesto el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), concede en efecto suspensivo la alzada propuesta y remite el proceso al Tribunal para lo de su competencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Mediante memorial visible a folios 115 a 118 del cuaderno principal, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Aduce que no comparte al decisión del juzgado de instancia, teniendo en cuenta que en la actualidad el C.P.A.C.A. faculta del inicio de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, cuando los efectos nocivos del acto afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En el asunto, alega, se ve afectado el orden económico del municipio de Tierralta al expedir el acto acusado por valor de *trece mil doscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos trece mil doscientos sesenta pesos (\$13.245.413.260,00)*, sin disponibilidad presupuestal y que de hacerse efectivas las obligaciones a través de un proceso ejecutivo laboral sería la hecatombe económica contra dicho municipio. Señala que dicho control, en ejercicio del artículo 137.3 del C.P.A.C.A., puede efectuarse a través del medio de control de simple nulidad, cuanto los efectos nocivos del acto administrativo particular atenten gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD E IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de

un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., toda persona podrá solicitar por sí, o per medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Asimismo la norma prevé que excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, cuando los efectos nocivos del acto afecten en materia grave el orden público, político, **económico**, social o ecológico; evento en que el que la demanda *deberá ser presentada en cualquier tiempo*, según prevé el artículo 164.1 literal a), *ibidem*; por consiguiente no opera el fenómeno extintivo de la acción, como lo es la caducidad.

Sobre la idoneidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento para el control de legalidad de actos administrativos de contenido particular, en providencia del 3 de noviembre de 2011, C.P. Dr. Rafael Osteau De Lafont Pianeta, expediente 23001-23-31-000-2005-000641-01, el Honorable Consejo de Estado, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, respecto de la procedencia de la acción (hoy medio de control) de nulidad contra actos administrativos particulares, dijo:

"Es de vital importancia anotar [...] que si la facultad de los ciudadanos de atacar jurisdiccionalmente actos administrativos de contenido subjetivo no tuviera limitación alguna y la acción del artículo 84 se pudiera emplear indiscriminadamente, no sólo contra los actos generales o reglamentarios, sino contra todos aquellos creadores de situaciones particulares, derechos o relaciones de esta naturaleza, sin excepción alguna, carecería totalmente de sentido que la ley hubiera establecido expresamente las acciones de nulidad en los casos arriba enlistados y en otros que la sabiduría del legislador dispondrá en su oportunidad. En tal supuesto bastaría la simple acción de nulidad de que habla el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo para gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona. Lo contrario es dejar al garete, a la deriva y sin gobierno los derechos individuales y quitarle a los actos administrativos particulares la virtud de ser ejecutorios. Es, sencillamente, acabar con el principio básico de la seguridad de las relaciones jurídicas que vertebra el derecho colombiano y le hace indispensable en el mantenimiento del sistema político"².

*De igual forma, la sección primera de la corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en que la doctrina de los **motivos y finalidades** también encuentra una opción extensiva en que la doctrina de los motivos y*

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de agosto de 1990, C.P. Dr. Pablo Cáceres, confirmado mediante Sentencia del 28 de agosto de 1992.

finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de Nulidad contra actos administrativos de carácter particular "...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...", cuando del asunto regulado por aquel se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.

"En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación³" – Destacado fuera del texto-

En suma, en la sentencia transcrita *in extenso* el Honorable Consejo de Estado consideró que la acción de nulidad procede contra actos administrativos particulares, entre otros eventos, cuando se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público, social o económico. Dicha teoría fue positivada en el artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mientras tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce contra actos administrativos de *carácter particular o general*, con el objeto de obtener el restablecimiento de derechos subjetivos, siempre y cuando se instaure dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

SOLUCIÓN DEL CASO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación propuesto por la parte accionante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y dada la pertinencia, resulta imperioso establecer si el medio de control adecuado para tramitar el asunto sometido a estudio corresponde al

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de Octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de Octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de Marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

de simple nulidad, tal y como lo propone el demandante en lesividad, o por el contrario, debe adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo expone el juez en el auto recurrido.

Respecto la procedencia del medio de control de nulidad, el artículo 137 del CPACA preceptúa:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

En el libelo introductorio el demandante adujo que ejerce el medio de control de nulidad, por considerar que con la expedición del acto acusado, *el alcalde del municipio de Tierralta se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y atentó contra la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público del municipio*, quien se vería expuesto a cancelar unas acreencias reconocidas en forma ilegal, dado que el burgomaestre reconoce en dicho acto saldos de acreencias laborales no reconocidas, causadas entre los años 1998 y 2000, prestaciones sociales indexadas y sanción moratoria a docentes beneficiarios y no beneficiarios so pretexto de la protección de amparo proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencias emitidas en ejercicio de acciones de tutela en el año 2000, identificadas con los radicados No.2000-00863 y No.2001-0273; acto donde se incluyeron emolumentos no reconocidos en las aludidas sentencias, además de lo anterior, fue proferido sin contar con disponibilidad presupuestal.

En ese orden, considera la parte actora que el presente caso se subsume en lo contemplado en el numeral 3º del artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite

instaurar el medio de control de **nulidad** contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando los efectos nocivos del mismo afecten en materia grave el orden **económico** y se pretenda restablecer el orden jurídico violado.

En el caso bajo estudio observa el Tribunal que el planteamiento de la demanda se sustenta en el nocivo impacto económico que se genera con la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto, efectos cuya magnitud es de una trascendencia tal que atenta contra el orden económico del Municipio de Tierralta, al reconocer por concepto de prestaciones sociales, sanción moratoria de cesantías e indexación, la suma de *trece mil doscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos trece mil doscientos sesenta pesos (\$13.245.413.260,00)*.

De acuerdo a lo anterior, es preciso citar la sentencia del Consejo de Estado de julio 9 de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado: 660012331000200900087 02, en la cual se expone que procede la acción de lesividad en la modalidad de **simple nulidad** cuando se exponen razones de legalidad en abstracto y se procura el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico⁴. Así se lee:

*“En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de lesividad adopta una doble connotación naturalística. Por una parte, la de una típica acción **objetiva**, cuya pretensión básica y directa es la protección del ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la Nación o las entidades públicas buscan tan sólo obtener la nulidad de sus actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico, la convencionalidad, la constitucionalidad o la legalidad. En estos casos, la acción se rige por las reglas de la acción de nulidad, compartiendo sus características de intemporal, general e indesistible. No obstante, la caducidad para su ejercicio, según lo dispone el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto. Si la entidad pública pretende demandar actos diferentes a los propios la caducidad será de cuatro meses.*

Por otra parte, la de una acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. Circunstancia en la que, para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

... En el asunto que llama la atención de la Sala, se advierte que la demanda fue impetrada por el municipio de Pereira en ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., contra un acto administrativo propio, nada menos, que el de adjudicación de un proceso de selección de contratistas, el cual a todas luces y dada la calidad de las pruebas aportadas al proceso, fue el producto de claras e inobjetables maniobras engañosas y de alteración de la realidad de las condiciones del mercado, en contra de los intereses públicos, por parte de algunos de los proponentes, entre ellos la beneficiaria de la adjudicación del negocio, lo que reclamaba, sin mayores reparos, el ejercicio oportuno, por parte de las Autoridades municipales de la acción impetrada, con el propósito de frenar por los cauces

⁴ En el fallo aludido se declaró la improsperidad de la excepción denominada “**indebida escogencia de la acción**”, alegada por la parte demandada para controvertir que la parte actora no podía incoar la simple nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A.

institucionales, la fuerza vinculante y el carácter ejecutorio del acto de adjudicación viciado, es decir, se trata del ejercicio de una típica acción de lesividad en la modalidad objetiva de simple nulidad.

... Para el caso, la Administración esta impugnando su propia decisión de adjudicación, por razones de legalidad en abstracto, no está buscando un restablecimiento como consecuencia de la posible violación de sus derechos subjetivos, y fundamentalmente en la medida que está procurando el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico, esto es, actuando en favor de los intereses públicos, que han sido menoscabados con la acción tramposa de algunos proponentes que indujeron a la creación de derechos subjetivos a favor de ellos, con claro desconocimiento de precisas prohibiciones legales en materia de formulación de propuestas negociales del Estado.

Nos encontramos por lo tanto, ante una típica acción de lesividad en la modalidad de simple nulidad, la cual, puede ser invocada por las entidades públicas en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, hoy retomados en la Ley 1437 de 2011, incluso frente a casos como los de adjudicación de contratos, en la medida en que el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, está destinado a regular el acceso a la justicia a los interesados en los procesos de selección de contratos sobre la base de la vulneración de derechos subjetivos y a obtener restablecimientos y reparaciones como consecuencia de lo que se pruebe en relación con estas alegaciones.

... Mientras que en el asunto de autos, la parte demandante, que lo es el municipio de Pereira, no busca en manera alguna pretensiones de las antes señaladas, por el contrario, es claro que esta invocando la acción de nulidad desarrollada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, esto es, una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible a través de la cual solicita directamente ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, que un acto administrativo expedido por el mismo Municipio, incurso en causal de nulidad, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad; luego por la calidad del sujeto y el tipo de pretensión invocada, resulta evidente que está actuando con propósitos claramente diferentes a los del mero restablecimiento de derechos subjetivos y siendo de mayor envergadura y amplitud, como lo son la protección de los intereses generales, que como ya se dijo, no están ni sustancial ni adjetivamente limitados en la redacción del parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Para la Sala resulta absolutamente claro que los propósitos de la acción promovida por el municipio de Pereira, no son otros que los de la preservación del ordenamiento jurídico. Lo cual implica, por lo tanto, el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad en interés de la comunidad y del Estado de derecho. Conforme con lo anterior, sobra reiterar entonces, que la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de los intereses generales, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular originada con la vigencia de su propio acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para poner término a la situación que resultaría perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Tal y como sucede en el caso sub examine, en el que la inhabilidad de la proponente adjudicataria vicia el contenido del Acto administrativo por medio del cual se le adjudica el Proceso de Selección Abreviada No. 50 de 2008, puesto que al ser la cónyuge del otro único proponente, no podía participar en dicho proceso de selección objetiva, de acuerdo a los principios generales de la actividad administrativa. (...)"

En este contexto, confrontados los hechos, la causa pretendi y la línea jurisprudencial marcada por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, la Sala considera procedente el medio de control deprecado por el municipio de Tierralta, como quiera que el acto administrativo bajo estudio, afecta en forma grave el orden económico del ente territorial, lo que viabiliza la

acción impetrada, ello con fundamento en lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA.

Bajo esta preceptiva, determinada la procedibilidad del medio de control de nulidad, según lo previsto en el artículo 164 numeral 1º literal a) del C.P.A.C.A., el fenómeno extintivo de la caducidad no opera en el presente asunto; razón por la cual el auto recurrido no se acompasa con la directriz normativa y jurisprudencial aplicable, en consecuencia, resulta pertinente para esta Corporación revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el Municipio de Tierralta contra la Resolución No.1436 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

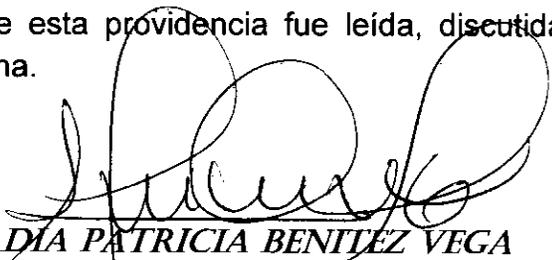
RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada la demanda interpuesta por el Municipio de Tierralta contra la Resolución No.1436 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00529-01

Demandante: Adalberto Torralvo Torralvo

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

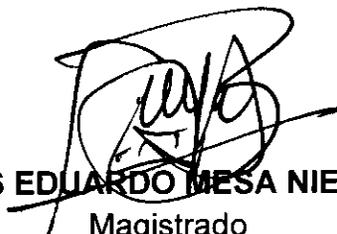
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado